

**AMPARO EN REVISIÓN 599/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTES: ***** Y OTRO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:
SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 599/2018, interpuesto por ***** , y por ***** , en su carácter de conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, contra la resolución dictada el 25 de octubre de 2017, por el Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** y su acumulado ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcto el pronunciamiento hecho por el Tribunal Unitario sobre la constitucionalidad de los artículos 167 fracción II y 168, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles.

I. ANTECEDENTES

1. **Concurso Mercantil.** El doce de junio de dos mil nueve, se admitió a trámite la solicitud de declaración de concurso mercantil que promovió la persona moral ***** (en adelante la empresa concursada) y se registró bajo el expediente número ***** . El veinticuatro de diciembre, de dos mil nueve, se dictó sentencia de declaración de concurso mercantil y se ordenó abrir la

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

etapa de conciliación. El veintiocho de junio, de dos mil once, se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que se modificó después, en apelación, en lo relativo al monto del crédito reconocido a una de las acreedoras.

2. **Presentación del convenio concursal.** El diez de diciembre, de dos mil quince, se suscribió un convenio entre la empresa concursada y una representación económica sobre el importe del pasivo reconocido con grado común, bajo la supervisión del conciliador, mismo que se tuvo por recibido en auto de dieciocho de diciembre, de dos mil quince.
3. **Declaración de quiebra (de plano).** El cuatro de abril, de dos mil dieciséis, se dictó sentencia, relativa al procedimiento concursal, en etapa de conciliación, en la que el juzgador **declaró de plano en estado de quiebra** a la concursada —pues no se había perfeccionado el convenio concursal con los estudios y avalúos que debió haber propuesto el conciliador— y se declaró abierta la etapa de quiebra. El veinticinco de octubre, de dos mil dieciséis, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario, en el Toca Civil número *****, confirmó ésta última resolución.
4. **Juicio de amparo.** Inconformes con la anterior resolución, la empresa concursada y el conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles que supervisó el convenio concursal presentaron demandas de amparo indirecto.
5. Los quejosos reclamaron, en síntesis, que el juez del concurso fijó requisitos no previstos en ley para condicionar la validez del convenio concursal, en específico, dijeron, la realización de estudios y avalúos por recomendación del conciliador no constituye un requisito que condicione la validez del convenio concursal pues ello es de carácter potestativo. Al respecto, señalaron, el Magistrado de apelación fue omiso en pronunciarse y faltó a los deberes de congruencia y exhaustividad.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

6. Asimismo señalaron que el Magistrado responsable desatendió los principios especiales en materia concursal de interés público y conservación de la empresa y realizó una deficiente interpretación del marco jurídico, destacadamente de los artículos 151 y 157 de la Ley de Concursos Mercantiles. Y, por último cuestionaron la constitucionalidad de los artículos 167 fracción II y 168 de la misma ley en cuanto permiten al juzgador, de plano, hacer una declaración de quiebra.
7. Correspondió conocer del asunto al Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. El cual admitió a trámite el juicio de amparo bajo el número ***** y su acumulado *****.
8. Seguidos los trámites de ley, el 25 de octubre de 2017, el tribunal de amparo dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

II. RECURSO DE REVISIÓN

9. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito admitió el recurso a trámite con el número 456/2017.

10. En sesión de 1 de junio de 2018, el tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, destacó la inexistencia de causas de improcedencia y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio y pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de los artículos 167 fracción II y 168, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles.
11. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de Presidencia de 7 de agosto de 2018, se radicó el amparo en revisión 599/20218 y se asumió la competencia planteada, ordenándose su

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

radicación en la Primera Sala de este tribunal y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹.

12. El 10 de septiembre de 2018, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocó al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo².

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, pues en el caso, el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Unitario en un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad de los artículos 167 fracción II y 168, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles.

IV. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

14. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso oportunamente, por parte legitimada y si es o no procedente, en virtud de que ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

V. CUESTIONES PREVIAS

¹ Amparo en revisión 599/2018, folios 241-243.

² *Ibíd.*, folio 292.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

15. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

16. **Demanda de amparo.** Las quejas plantearon los siguientes argumentos como conceptos de violación:

- El juez impuso requisitos no previstos por la ley para condicionar la validez del convenio concursal, mismos que según su criterio no se cumplieron, siendo estos: a) que el conciliador fue omiso en recomendar, previo a la presentación del convenio concursal, la realización de estudios financieros y avalúos de la masa concursal, en términos del artículo 151³ de la Ley de Concursos Mercantiles, b) que el conciliador no presentó un plan financiero para conocer si realmente el comerciante tuviera capacidad y viabilidad para cumplir a cabalidad con el pago de las obligaciones asumidas y c) que el conciliador no justificó los motivos y razones que acrediten la imperiosa necesidad de la comerciante para que otorgue una quita (97%) y espera (5 años), además de que no se exponen los sacrificios financieros corporativos que estaría realizando la comerciante con el ánimo de sanear a la empresa para que esta vuelva a ser viable financieramente.
- La resolución reclamada no se encuentra debidamente motivada en virtud de que, si bien, de su sentido integral se puede concluir que consideró que los citados requisitos debían satisfacerse para justificar la validez del convenio, no se establece con claridad las razones para arribar a dicha conclusión.
- La autoridad responsable dejó de observar el principio de seguridad jurídica y los principios especiales en materia concursal de interés público y de conservación de la empresa, las tesis y jurisprudencias emitidas para casos análogos, así como la Ley de Concursos Mercantiles. La responsable debió ceñirse a la aplicación exacta de la ley por virtud del principio de seguridad jurídica que otorga a los gobernados certeza acerca de cuál será la consecuencia de los actos que realice o deje de realizar, y no añadir requisitos adicionales para la validez del convenio concursal.
- En la sentencia se distinguen como requisitos no previstos expresamente por la ley los señalados bajo los incisos b) y c), mientras que el señalado bajo el inciso a), se señala que procede lo aplicable por el artículo 151 de la Ley de Concursos Mercantiles. Para justificar la exigencia de tales requisitos, la responsable señala que, si bien, no se observan dichas obligaciones que manera expresa en la ley, estas proceden de una interpretación armónica, en particular de la función del juez como rector del procedimiento que, en su criterio, le faculta y obliga a asegurarse de que el convenio cumpla con dichas

³ **Artículo 151.-** El conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del Comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

cuestiones a efecto de armonizar los intereses de los acreedores y de la concursada. Sin embargo, a juicio de las quejas, del artículo 151 de la Ley de Concursos Mercantiles no se desprende la existencia del requisito relativo a la realización obligatoria de avalúos o estudios durante la etapa de conciliación para la validez del convenio concursal. Esta se trata de una diligencia potestativa dado que su realización se deja a criterio del conciliador. Por ello, es ilegal y antijurídica la interpretación efectuada por la responsable, al exigir como requisito dichas diligencias para la validez el convenio.

- La responsable ejecuta un ejercicio interpretativo incorrecto de las disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, destacadamente del artículo 151 de la ley concursal, ya que la responsable considera que la realización de avalúo y estudios financieros durante el convenio constituye un requisito de validez, y no de mera forma, del convenio.
- La resolución reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no se pronuncia respecto de la totalidad de agravios hechos valer en el recurso de apelación.
- Reclamaron la Inconstitucionalidad de los artículo 167 fracción II y 168⁴ de la Ley de Concursos Mercantiles ya que vulneran el derecho de audiencia y defensa que prevé el artículo 14 constitucional, pues no conceden a favor de las partes la oportunidad de defenderse antes de que el juez concursal dicte de plano la sentencia de quiebra, afectando con esto el derecho de las partes de terminar el procedimiento por medio de la celebración de un convenio.
- Sostienen que el juez debió requerir a la parte quejosa para que subsanara las irregularidades del convenio previo a proceder a la declaración de quiebra, ya que la prevención no se puede entender como un beneficio o una extensión del plazo de conciliación, sino un derecho para poder enmendar un requisito de mera forma.
- La responsable soslayó que las posibilidades de adoptar un convenio con sus acreedores en etapa de quiebra, son considerablemente más complicadas que las que se tienen dentro de la etapa de conciliación.
- Las disposiciones aplicables derivadas de los artículo 7 y 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, son inaplicables en el presente caso, ya que fueron adicionadas mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, mientras que el procedimiento de origen fue admitido a trámite mediante resolución de fecha 12 de junio de 2009.

⁴ Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

I. El propio Comerciante así lo solicite;

II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;

Fracción reformada DOF 10-01-2014

III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o

Fracción reformada DOF 10-01-2014

IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 10-01-2014

Artículo 168.- En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

17. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del Tribunal Unitario para negar el amparo fueron las siguientes:

- El Magistrado responsable si abordó la totalidad de los motivos de disenso de las quejas, mismos que sintetizó, distinguió y contestó. Máxime que el tribunal de apelación no está obligado a analizar separada y en detalle, uno por uno todos los agravios que se hicieron valer en contra de la resolución que se impugnó, puesto que pueden ser contestados en grupo, cuando se refieren a un mismo tema, como el presente caso.
- De la lectura de las consideraciones que dieron origen a la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2000, se advierte que:
 - a) La Ley de Concursos Mercantiles tiene como finalidad la conservación de las empresas, protegiendo su valor económico y social a efecto de prevenir la quiebra del comerciante en los casos cuando de buena fe se vería obligado a incumplir en sus obligaciones, lo que se lograría a través de la firma de un convenio entre la comerciante y sus acreedores reconocidos; sin embargo, el segundo propósito es lograr el pago de sus acreedores.
 - b) Se hace una distinción entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales, así, cuando fue necesario, como en el caso de la declaración de concurso y la visita de inspección, la resolución sería competencia del juez, pero el peso fundamental de análisis contable, financiero o administrativa que ilustra al juez para que este pueda mejor proveer, corresponde al especialista.
 - c) Para alcanzar tales objetivos, el concurso mercantil se dividió en dos etapas —conciliación y quiebra—.
 - d) El plazo para la conciliación, es razonable pero inexcusablemente perentorio, ya que es de suma importancia que la comerciante llegue a un arreglo con los acreedores reconocidos en un plazo breve.
- Acorde con lo anterior, el juez de la causa no fijó requisitos adicionales a los previstos por la ley concursal puesto que su actuar fue apegado a la constitucionalidad y a la legalidad, porque se ajustó a lo dispuesto por el artículo 7, en relación con el diverso 151, de la Ley de Concursos Mercantiles, pues del análisis del primero de estos se advierte que las facultes del Juez del concurso no pueden ser otras que las que ordinariamente corresponden a cualquier órgano jurisdiccional, con la salvedad de que, en los casos que no esté o no deba considerarse reservado el impulso procesal a los interesados, puede proceder de oficio a fin de dar cumplimiento a lo que establece la ley, y al vincularlo con el artículo 151 de la misma ley se advierte la obligación del especialista, en este caso conciliador, de recomendar la realización de estudios y avalúos que considere necesario para la consecución de un convenio.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

- El artículo 151 no implica un facultad potestativa, lo que lo es, en su caso, es la cantidad de estudios y avalúos a efectuar, no así la acción de aconsejar realizarlos al juzgador concursal, de ahí que la autoridad no fijó mayores requisitos que los que establece la ley para la aprobación del convenio concursal.
- Para que el juzgador concursal califique la validez del convenio que se le presente, tiene la obligación de tomar en consideración todas las disposiciones que lo regulan, mismas que se concentran del artículo 145 a 166 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- Finalmente, la causa por la que se declaró en quiebra a la empresa concursada obedeció a que en la fecha en que se emitió la resolución reclamada, ya había transcurrido el término correspondiente a la etapa de conciliación con sus respectivas prorrogas; y dicho término no puede extenderse.
- Finalmente, en torno a los artículos 167, fracción II y 168, protegen los derechos de la concursante porque permiten que se lleve a cabo la etapa de conciliación y no se vulneran los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad visto que: a) la ley concursal establece un plazo perentorio que no puede exceder de 365 días pues, entre otras razones, el paso del tiempo produce depreciación del valor de la empresa y es y el plazo perentorio es un incentivo para la conciliación; b) en el caso el convenio fue prestado al final de la etapa de la conciliación sin todos los requisitos de validez, así que no existía deber del juzgador de realizar la prevención, pues era carga del conciliador; c) las partes tienen expedida su derecho a la defensa, como de hecho aconteció en el caso concreto.

18. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, los quejosos, en términos similares hacen valer los siguientes agravios:

- Reiteran los agravios que se hicieron valer en la apelación y en la demanda de amparo, y sostienen que el tribunal de amparo no los estudió exhaustivamente pues no basta con que aludiera textualmente a párrafos o apartados de la sentencia de apelación en donde se abordaron dichas cuestiones. Acusan, así, una falta de exhaustividad de segundo grado.
- Sostienen que, contrario a lo considerado por el tribunal de amparo, de la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles no se desprende ninguna obligatoriedad de realización de los estudios financieros o avalúos que refiere el juzgador, ni mucho menos se establecen como condiciones de validez del convenio concursal. Dicen que, en todo caso, resultan de apoyo para determinaciones como la declaración del concurso y la visita de verificación, pero no se dice expresamente que para el convenio concursal; mismo que constituye una manifestación de voluntades y no requiere ningún otro instrumento

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

adicional para su validez. Además dicen, precisamente en el caso, sí se logró presentar el convenio previo a la conclusión de la etapa de conciliación. Y en torno al derecho de información de las partes, sostienen, los acreedores pueden activar dicho principio de transparencia y acceder a la información contable de la empresa desde el inicio del procedimiento a través de sus estados financieros y pueden pedir información al conciliador, de ahí que los estudios y avalúos a los que se refiere el artículo 151 no son requisito de validez sino medios para alcanzar el convenio. También destacan que, por el contrario, de la exposición de motivos se advierte que la Ley de Concursos Mercantiles se rige por un principio conservatorio dadas las repercusiones sociales de la desaparición de la empresa. Y, por ello, en todo caso, la redacción del artículo 151 se debe entender en el sentido de que contiene una recomendación de que el conciliador proponga los estudios, pero no una obligación, a pesar de que el verbo rector “recomendará” se encuentre redactado en tiempo futuro, aunado a que el artículo es claro en señalar que esa recomendación de estudios será cuando los considere necesarios.

- Sostienen que las consideraciones del tribunal de apelación, e implícitamente las de amparo, son tanto como afirmar que existe un requisito consistente en acreditar el futuro cumplimiento del convenio, pero, contrario a ello, los acreedores tienen a su alcance una serie de medios para oponerse al mismo y para decidir suscribirlo o no; así que éste se trata de la decisión consciente e informada de los acreedores para aceptar los nuevos términos para el pago de sus créditos, apoyada por el conciliador como amigable componedor de las partes, de modo que el convenio refleja la viabilidad de la empresa, por decisión de la mayoría. Adicionalmente, la ley ya contempla una solución para el incumplimiento del convenio consistente en la declaratoria inmediata de concurso de la comerciante o la sanción de quiebra. Por último sostienen, el hecho de que el artículo 151 se encuentre dentro del apartado “De la adopción del convenio” no implica que la recomendación de estudios sea un requisito de validez del mismo, en tanto que los artículos 157 y 159 señalan con claridad cuáles son requisitos de validez y eficacia del convenio. De todo lo anterior se deriva que existe un problema de interpretación del artículo 151 que debe resolverse atendiendo al principio *pro persona* de tal forma que favorezca la mayor protección de los derechos humanos de la empresa concursada.
- En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 167 y 168 señalan que la sentencia de amparo es incongruente porque primero señala que los estudios y avalúos previstos por el 151 debieron haberse presentado con el convenio, pero después afirma que no había lugar a prevenir al conciliador ya que tuvo oportunidad de acompañarlos en

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

todo momento de la conciliación. Y, de todos modos, insisten, los estudios y avalúos son potestativos.

- En segundo lugar, dicen, la prevención no podría considerarse una prorroga o extensión de la etapa de conciliación pues únicamente con ello se busca subsanar un aspecto formal, acorde a la naturaleza de dicha figura jurídica y, en el caso, el convenio fue presentado dentro de la etapa de conciliación. Y de esa forma la interpretación del juzgador de amparo en torno a los plazos es una interpretación extremadamente rígida de la ley. Contrario a dicha interpretación, debe sostenerse que el plazo de 365 días previsto en la Ley de concursos mercantiles no es inmodificable ya que existen situaciones que permiten variarlo, como, en el caso, una prevención para subsanar una cuestión de fondo. En ese sentido, sostienen que la interpretación del artículo 167 también resulta incorrecta pues éste dispone que sin importar que el plazo de la conciliación ya hubiese transcurrido, siempre y cuando se hubiere **presentado** el convenio en tiempo y forma, existe la posibilidad de que se estudie y se permita aprobarlo.
- Insisten en que con la aplicación rígida de dichos artículos se vulneran los derechos de audiencia, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, pues no se permite a las partes subsanar vicios meramente formales y permitir con ello que se pueda celebrar el convenio y estudiarse debidamente el tema, lo que permitiría conservar a la empresa concursada. En este sentido, dicen, contrario a lo señalado por el juzgador de amparo, la interpretación rígida de los plazos no es un incentivo para la conciliación porque podría presentarse un convenio el último día de la etapa de conciliación y debería estudiarse a fondo la propuesta.
- Por último hacen la precisión de que la constitucionalidad del artículo 167 se impugnó meramente por cuestión técnica pero la prevención derivaría aun sin disposición legal alguna por ser un reflejo constitucional.
- En torno al artículo 168 insisten en que se vulnera la garantía de igualdad procesal pues para unos casos existe incidente para la declaración de la quiebra y en otros es de plano, como aconteció en la especie, al transcurrir la etapa para la conciliación. E insisten, en vez de declarar la quiebra se le debió haber prevenido a la concursada aun cuando no se encuentre así dispuesto en la ley, en aplicación directa del artículo 17 constitucional.
- En otro orden de ideas señalan que son inexactas las consideraciones del Tribunal de amparo en torno a que el juez incurre en responsabilidad al incumplir con los plazos previstos por la Ley de Concursos Mercantiles y que solo podría prorrogarse la conciliación en

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

casos de fuerza mayor, pues, dice, dichas disposiciones fueron adicionadas a la ley mediante reforma publicada el 10 de enero de 2014, y, dado que el concurso mercantil en el caso fue admitido a trámite el 12 de junio de 2009, no resultan aplicables al presente trámite.

VI. ESTUDIO

19. Esta Primera Sala considera que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito debe asumir su competencia delegada para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.
20. En principio, es importante señalar que el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal⁵ otorga al Pleno de esta Suprema Corte la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, el propio Máximo Tribunal determine para una mejor impartición de justicia.
21. De igual modo, los artículos 10, 11, fracciones y 37, fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ señalan, respectivamente, los

⁵ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. [...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

⁶ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado

asuntos que conocerá el Pleno de esta Suprema Corte y sus atribuciones para: (i) determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer; (ii) remitir para su resolución, a través de acuerdos generales, los asuntos de su competencia a las Salas; y (iii) con fundamento en los acuerdos generales que dicte, remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos de su competencia en que hubiere emitido jurisprudencia.

22. En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En la parte que interesa, dicho acuerdo señala:

“ACUERDO: (...)

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: [...]

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

- I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
 - A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;
 - C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
 - D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;
- (...)

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

23. Ahora bien, el presente asunto no se encuentra en las hipótesis previstas para que esta Primera Sala reasuma su competencia originaria, ya que, a pesar de tratarse de una ley federal, en la demanda de amparo y sentencia recurrida no se abordó propiamente una cuestión de constitucionalidad, sino de interpretación en torno a los alcances y aplicación en el caso concreto del artículo 151 de la ley concursal.
24. En efecto, los reclamos hechos valer en torno a los artículos 167 y 168 de la Ley de Concursos Mercantiles no atacan la constitucionalidad de la figura de la declaración de quiebra de plano, sino que parten de la premisa —de legalidad— de que se tuvo que prevenir a la empresa concursada pues en el caso el convenio tuvo que haberse tenido por presentado a tiempo (con todos los requisitos para su validez) sin que se requiriera de haber ofrecido los estudios y avalúos previstos en el diverso numeral 151. En ese sentido, las propias quejas afirman que impugnaron la constitucionalidad de los artículos citados por una cuestión técnica pero la totalidad de sus argumentos están encaminados a demostrar que se les debió haber tenido por presentado el convenio concursal.
25. Así que en el presente recurso de revisión no es necesario fijar el alcance de un derecho fundamental.
26. En ese sentido, se destaca, la cuestión a dilucidar en la revisión, en estricto apego a los agravios de las recurrentes, consiste en esclarecer si, en efecto **¿se aplicó debidamente el artículo 151 de la Ley de Concursos Mercantiles?**, y, más específicamente, si, **¿el juez debió ver requerido a las partes para que subsanaran el convenio concursal si éste fue presentado dentro del plazo legal?**
27. Solo una vez que se determine lo relativo a dichos planteamientos sería posible determinar si la sentencia del juzgador de amparo resultó apegada a

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

derecho, y, en su caso, atender a si la aplicación de los diversos artículos 167 y 168 violentó los derechos de las quejas, por cómo estuvo fijada la *litis* de amparo, y así también responder a la diversa pregunta sobre la aplicación retroactiva de dichas normas.

28. El conflicto de aplicación destacado debe ser resuelto —como cuestión de legalidad— por el Tribunal Colegiado de origen, por lo que no se está ante la excepción prevista en el Acuerdo General 5/2013, referente a que este Alto Tribunal estudiará la inconstitucionalidad de una disposición federal respecto de la cual no exista jurisprudencia.
29. Es necesario precisar, además que existen diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia sobre la garantía de audiencia en los concursos mercantiles, entre ellos la Tesis aislada 1a. CXIX/2010⁷, de rubro: CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 127 Y 130 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; que el propio juzgador de amparo citó en la sentencia recurrida.
30. En consecuencia, lo procedente es devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que asuma su competencia delegada para resolver sobre la determinación del juzgador de amparo y dicte la resolución que legalmente corresponda, pues no subsiste un motivo suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia resuelva el asunto.
31. Es necesario precisar que esta determinación no prejuzga sobre el estudio oficioso de la legitimación de los demandantes del amparo —destacadamente del conciliador, quien acudió por propio derecho— y otras cuestiones que deberán ser analizadas por el Tribunal Colegiado de origen.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p.55

AMPARO EN REVISIÓN 599/2018

32. No es obstáculo a lo anterior que el Presidente de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, en virtud de que se trató de un acuerdo de mero trámite que no causa estado. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 19/98, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.⁸

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁸ Tesis P./J. 19/98, Pleno, novena época, tomo VII, marzo de 1998, registro 196731.